JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ - ANTIOQUIA

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001-**2009-00389-**00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo Herrera Gonzales
Demandada:	Corporación Río de Guaduas y otros
Decisión:	**REPONE AUTO Y ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

En el presente asunto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante frente al auto del pasado 3 de octubre de 2022 que dejó sin efecto las liquidaciones de crédito anteriores y actualizó la obligación.

1: Mediante auto del 26 de agosto de 2009 se libró mandamiento de pago a favor de **Gustavo Herrera González** y en contra de **Azael De Jesús Ceballos Londoño**, **Ever Cancio Lan** y la **Corporación Río de Guadua**, por la suma de capital de **$48.032.658.** En ese mismo orden, en proveído del 11 de marzo de 2013[1] se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta "*los intereses de mora a la tasa del 2,3% mensual causados desde el 8 de diciembre de 2007 hasta el pago total de la obligación siempre* ***que no supere la tasa máxima legal autorizada la superbancaria,*** *los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio*".

[1] Folio67 del C01Prncipal

2: En razón a lo anterior, la parte ejecutante presentó liquidaciones del crédito y reliquidaciones desde el 8 de diciembre de 2007 hasta el 12 de marzo de 2019, mismas que fueron aprobadas mediante autos interlocutorios de distintas calendas. En esas oportunidades, la actora presentó cálculos sobre el capital los cuales arrojaron las siguientes sumas por intereses moratorios:[2]

Liquidación de crédito		
Autos aprueba	**Fechas liquidaciones**	**Capital** **$**48’032.658
		Intereses mora
17/05/2013	Desde el 8/12/2007 al 2/05/2013	$ 70'519.947
20/03/2015	Desde el 3/05/2013 al 25/02/2014	$ 94'566.697
22/08/2017	Desde el 26/02/2015 al 30/04/2017	$ 122'369.601
08/04/2019	Desde el 1/05/2017 al 12/03/2019	$ 147'138.597
Total intereses		**$434’594.842**

3: Para el año 2019 el extremo demandante allegó liquidación de crédito que no fue avalada por el Despacho, como quiera que por auto del 16 de septiembre de 2022 se dispuso su elaboración por secretaría para aquella época visible en archivo “003LiquidaciondeCrédito”[3] del expediente electrónico.

4: Una vez vencido el término de traslado, se dispuso mediante auto del 3 de octubre de 2022[4] dejar sin efecto las liquidaciones presentadas desde el 8 de diciembre de 2007 hasta el 12 de marzo de 2019. En esa ocasión, revisadas las liquidaciones se evidenció que la parte recurrente no incluía en las operaciones los intereses moratorios que arrojaba cada período y por el contrario iniciaba el cálculo desde la suma total de los intereses que arrojaban las liquidaciones anteriores y sumaba los intereses que totalizaba la actualización del crédito, como se puede observar a continuación:

[2] Folios 73, 85, 90, 106 del C01Prinicpal.[2]

[3] Archivo 003 del C01Principal exp dig

[4] Archivo 007 del C01Principal exp dig

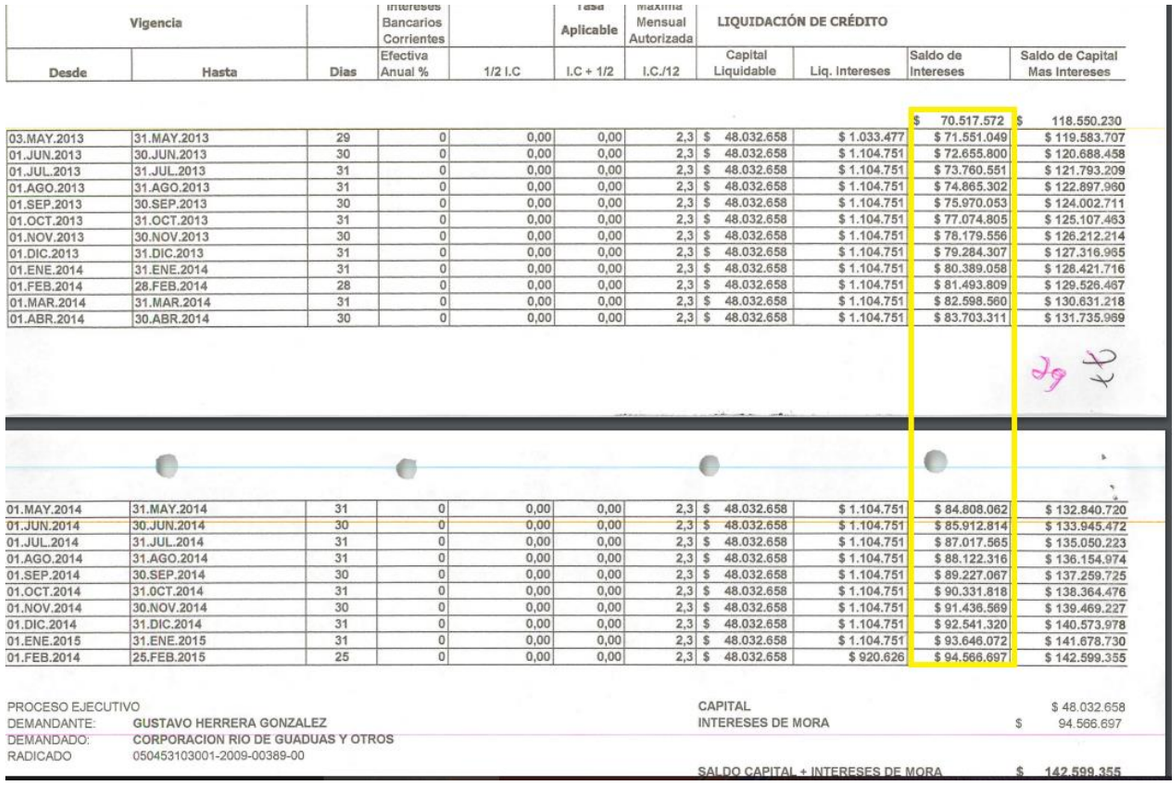

Vigencia			Intereses Bancarios Corrientes		Tasa Aplicable	Máxima Mensual Autorizada	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Dias	Efectiva Anual %	1/2 I.C	I.C + 1/2	I.C./12	Capital Liquidable	Liq. Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital Mas Intereses
									$ 70.517.572	$ 118.550.230
03.MAY.2013	31.MAY.2013	29	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.033.477	$ 71.551.049	$ 119.583.707
01.JUN.2013	30.JUN.2013	30	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 72.655.800	$ 120.688.458
01.JUL.2013	31.JUL.2013	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 73.760.551	$ 121.793.209
01.AGO.2013	31.AGO.2013	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 74.865.302	$ 122.897.960
01.SEP.2013	30.SEP.2013	30	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 75.970.053	$ 124.002.711
01.OCT.2013	31.OCT.2013	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 77.074.805	$ 125.107.463
01.NOV.2013	30.NOV.2013	30	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 78.179.556	$ 126.212.214
01.DIC.2013	31.DIC.2013	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 79.284.307	$ 127.316.965
01.ENE.2014	31.ENE.2014	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 80.389.058	$ 128.421.716
01.FEB.2014	28.FEB.2014	28	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 81.493.809	$ 129.526.467
01.MAR.2014	31.MAR.2014	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 82.598.560	$ 130.631.218
01.ABR.2014	30.ABR.2014	30	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 83.703.311	$ 131.735.969
01.MAY.2014	31.MAY.2014	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 84.808.062	$ 132.840.720
01.JUN.2014	30.JUN.2014	30	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 85.912.814	$ 133.945.472
01.JUL.2014	31.JUL.2014	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 87.017.565	$ 135.050.223
01.AGO.2014	31.AGO.2014	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 88.122.316	$ 136.154.974
01.SEP.2014	30.SEP.2014	30	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 89.227.067	$ 137.259.725
01.OCT.2014	31.0CT.2014	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 90.331.818	$ 138.364.476
01.NOV.2014	30.NOV.2014	30	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 91.436.569	$ 139.469.227
01.DIC.2014	31.DIC.2014	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 92.541.320	$ 140.573.978
01.ENE.2015	31.ENE.2015	31	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 1.104.751	$ 93.646.072	$ 141.678.730
01.FEB.2014	25.FEB.2015	25	0	0,00	0,00	2,3	$ 48.032.658	$ 920.626	$ 94.566.697	$ 142.599.355

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO HERRERA GONZALEZ
DEMANDADO: CORPORACION RIO DE GUADUAS Y OTROS
RADICADO 050453103001-2009-00389-00

CAPITAL $ 48.032.658
INTERESES DE MORA $ 94.566.697
SALDO CAPITAL + INTERESES DE MORA $ 142.599.355

Por esa razón, el Despacho dedujo que los cálculos realizados por la parte recurrente totalizaban sumas excesivas en cuanto a intereses moratorios. Por ello, procedió mediante auto del 3 de octubre de 2022 a dejar sin efecto las liquidaciones de crédito anteriores y actualizar la obligación la cual arrojó lo siguiente:

Liquidación de crédito del 3 de octubre de 2022	
Capital	**$48’032.658**
Intereses moratorios Desde el 8/12/2007 al 30/09/2022	**$58’916.377,98**
Total obligación al 30/09/2022	**$106’949.035**

5: <u>Recurso</u>: El reparo de la recurrente estriba en que la liquidación realizada por el Despacho no se ajusta a los intereses del 2.3% mensual del capital adeudado, como se ordenó en auto que libró mandamiento de pago ya que frente a ello aporta una liquidación de crédito desde el **8 de diciembre de 2007 actualizada al 31 de**

octubre de 2022 que totaliza $245´525.336. Seguidamente, la ejecutante planteó ¿existe la posibilidad de que un Juez pueda revocar o anular autos debidamente ejecutoriados que involucren a las partes teniendo presente que estos no fueron impugnados?

6: En torno del cuestionamiento final que hace la recurrente, se deja precisado que sí resulta viable realizar un control material a la liquidación del crédito en esta instancia del proceso en aras de salvaguardar la equidad y evitar enriquecimientos injustos, teniendo en cuenta que, tal cual lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "*el objeto de la liquidación del crédito era establecer el monto real adeudado*" (STC5993-2018).

Esto significa que, a diferencia de lo pretendido por la impugnante, la finalidad de la fase liquidatoria en este tipo de juicios se perfila a determinar el valor real de la deuda, lo cual descarta aprobar una suma inflada o falaz. Mucho más, si atendemos lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso que impone hacer control de legalidad para "***corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso***" (subrayado propio).

En suma, en cumplimiento del deber que impone el artículo 132 del Código General del Proceso al Juez de realizar control de legalidad sobre las actuaciones, en este caso sobre la liquidación de crédito, se fuerza ajustar la prestación a la suma que realmente corresponde. Entre otras cosas, porque tal liquidación más que un análisis formal, requiere ***un estudio material que atienda las verdaderas circunstancias del mutuo para reflejar el saldo justo y real. Por consiguiente***

7: Ahora, analizados en detalle los argumentos de la recurrente se logra apreciar que coincide con el despacho en que la obligación actualizada (capital más intereses) no ascendía a los $434´594.842

como se había erradamente aprobado en las liquidaciones anteriores, pues esa misma parte allega con la impugnación una operación que arroja **$245´525.336**, cifra que sí se ajusta a lo realmente adeudado, como se explicará luego y por lo que se accederá a la reposición.

De modo tal que la prestación ejecutada no oscilaba en $434´594.842, como equivocadamente había establecido la parte actora en fases precedentes, pero tampoco en los $106´449.035 que erróneamente determinó el Juzgado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, objeto de reproche.

8: Examinada nuevamente la operación hecha por esta Judicatura en el archivo 006 que arrojó los $106´449.035, se constatan varias alteraciones en las fórmulas contenidas en las celdas en cuanto que allí no se materializó el cálculo del 2.3% efectivo mensual, sino un porcentaje inferior. Por este motivo, acertó la impugnante al decir que esa cifra no refleja la realidad de la obligación, al punto que todas las celdas totalizaron el mismo valor por concepto de intereses moratorios ($331.425,34), cuyo ejercicio ni siquiera tuvo en cuenta que en algunos meses se superó la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y eso obligaba ajustarla. En consecuencia, debe descartarse la liquidación que fue avalada en proveído del 3 de octubre del año anterior (archivo 006).

9: Siendo así, se observa que la nueva liquidación practicada por la parte ejecutante y arrimada con el recurso que se resuelve (archivo 010), sí se ajusta a los parámetros indicados en el mandamiento de pago y en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución. En especial, porque ahora sí aplicó la tasa del 2.3% efectivo mensual de manera correcta sobre el capital, arrojando el siguiente resultado:

Liquidación de crédito de parte (archivo 010)		
Capital	**Intereses moratorios** Desde 8/12/2007 al 31/10/2022	**Total obligación** **Capital + intereses**
$48’032.658	**$197’492.678**	**$245´525.336**

10: En ese orden de ideas, **SE REPONDRÁ** el interlocutorio confutado en el sentido de aprobar la última liquidación de crédito aportada por la recurrente (archivo 010), en virtud a que esa sí cumple la finalidad de actualizar el monto real adeudado, de acuerdo con la tasa pactada, capital y condiciones del crédito liquidado.

11: Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que se accederá al recurso horizontal acogiendo de manera plena la liquidación propuesta por la ejecutante-recurrente, no se concederá la alzada interpuesta en forma subsidiaria, por estimarla innecesaria en tal contexto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2022 y, en su reemplazo, **APROBAR** la liquidación del crédito practicada por la parte recurrente conforme a los expuesto en este proveído, la cual quedará así:

Liquidación de crédito de parte (archivo 010)		
Capital	**Intereses moratorios** Desde 8/12/2007 al 31/10/2022	**Total obligación** **Capital + intereses**
$48’032.658	**$197’492.678**	**$245´525.336**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c8da49e1f7a6935fbfdb0e5395eaf3eb565a80fbbdf8894507ec8ec7af44c**
Documento generado en 09/03/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2022-00237**-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	P y T Constructores y Asesores Ltda. y otros
Asunto	**ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**

1: La sociedad demandante Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de varios pagarés ante el incumplimiento del demandado P Y T Constructores y Asesores LTDA, Jhon Jairo Parra Bonolis y Oliver Torres Conde.

2: Por auto del 26 de octubre de 2022 se emitió orden de pago en relación a dichas acreencias, más los intereses moratorios causados; además, se decretaron medidas cautelares dentro del referido trámite.

3: Seguidamente, el 31 de octubre de 2022 se tuvo por notificado al señor Jhon Jairo Parra Bonolis a través del canal digital johnbonolis@hotmail.com cumpliéndose el término estipulado en dicha providencia. A su vez, en esa misma calenda se notificó al señor Oliveiro Torres Conde a través del canal digital pytconstructoresltda@hotmail.com como personal natural y representante legal.

4: Posteriormente, el apoderado del extremo activo solicitó reforma de la demandada basada en ordenar el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las cuentas de ahorro y corriente que tenga en el banco de BANCOLOMBIA S.A. y excluir de las pretensiones los pagarés ***5490095622, 5490090423*** *y* ***5490095623***.

Así mismo, pidió conservar el mandamiento de pago solo por los siguientes pagarés ***5490095621, 5490095624 y 5490095625*** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima del 27.70%, razón por la cual el despacho accedió a lo implorado, ajustando el mandamiento de pago conforme a lo pretendido.

5: Así las cosas, los pagarés aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

6: Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la ejecución conforme a los dispuesto en la orden de apremio. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de $1´500.000 en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Obidio de P y T Constructores y Asesores Ltda., Oliver Torres Conde y Jhon Jairo Parra Bonolis, conforme al auto que reformó el mandamiento

de pago el 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a al ejecutado señalando como agencias en derecho la suma de $1´500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e960c8e25b5468b5f83630bbe9e258bcf78b863cda11e5e743c4cb56b75df9a**

Documento generado en 09/03/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica